

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **21 FEB 2018**

Auto Interlocutorio No. **129**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ RÍOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA
NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
EXPEDIENTE: 50001-23-33000-2017-00358-00
TEMA: INADMITE

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Gabriel Fernando Gutiérrez Ríos por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pretendiendo:

“PRIMERA. La Nación, El Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, la Policía Nacional de Colombia y la Unidad Nacional de Protección de víctimas, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ RÍOS, por falla o falta de servicio o de la administración que condujo a su desplazamiento forzoso por las reiteradas llamadas de Extorsión, los intentos de secuestro y homicidio por parte de uno de los FRENTEs de las FARC.

SEGUNDO. Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana – Ministerios de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia, Policía Nacional de Colombia y la Unidad Nacional de Protección de Víctimas como reparación del daño ocasionado, a pagar los actores, o a quien represente

legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00) (O conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica)."

Para resolver el Despacho considera:

Revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues no cumple el demandante la exigencia legal de la estimación razonada de la cuantía.

Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante estima por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente el valor de \$1.200.000.000 sin que razone, explique y acredite de donde surge dicho valor, de otro lado solicita perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente causados a su compañera permanente, sin que esta tenga la calidad de demandante en este proceso.

De tal manera que el demandante deberá explicar razonadamente la estimación de la cuantía y para ello debe observar las reglas del artículo 157 del CPACA.

De otro lado el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."(Negrilla fuera del texto)

Así mismo la ley 640 del 2001 establece que en materia contencioso administrativo las conciliaciones extrajudiciales únicamente podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Revisados los anexos de la demanda no obra prueba de agotamiento de la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda y para efectos de contabilizar la caducidad de la acción.

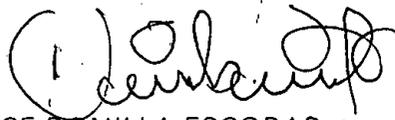
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta por Gabriel Fernando Gutiérrez Ríos en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Saúl Villar Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía 17.310.755 de Villavicencio y con número de Tarjeta Profesional 94.004 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.